



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2021/ 360

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ANA JULIA CARDENAS QUINTERO  
MENOR: EMANUEL CARDENAS QUINTERO  
DEMANDADO: WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en este proceso de Filiación extramatrimonial promovido por la señora ANA JULIA CARDENAS QUINTERO en representación del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO en contra del señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA.

#### II. HECHOS

PRIMERO: El veintiocho (28) de septiembre de 2013 en la ciudad de Santa Rosa de Cabal Departamento de Risaralda, nació el menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO, identificado con la Tarjeta de Identidad Nro. 1091276723, como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 52694597 de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal y fue registrado con el Nombre de EMANUEL CARDENAS QUINTERO.

SEGUNDO: La demandante para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la responsabilidad de madre y representante legal del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO quien es hijo extramatrimonial del señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA.

TERCERO: La actora tuvo relaciones con el señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.380.967 de cuya unión nació el menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO, Identificado con la Tarjeta de Identidad Nro. 1.091.276.723, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

CUARTO: La señora ANA JULIA CARDENAS QUINTERO aduce que el señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA es conocedor de este hecho y se ha negado a su reconocimiento.

QUINTO: (...).

#### III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que el menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO, Identificado con la Tarjeta de Identidad Nro. 1.091.276.723, nacido el día 28 de septiembre de 2013 en la ciudad de Santa Rosa de Cabal es hijo extramatrimonial del Señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA, mayor de edad y domiciliado en Santa Rosa de Cabal, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.380.967.

SEGUNDO: (...).



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se ordene que el demandado es el padre extramatrimonial del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO para todos los efectos legales.

CUARTO: Que en la misma audiencia se ordene oficiar al señor Notario Único de Santa Rosa de Cabal para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO con indicativo serial Nro. 52694597.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue inadmitida por auto del 27 de septiembre de 2021 y una vez corregidos los defectos anotados, se procedió a su admisión por auto del 8 de octubre de 2021, disponiéndose la notificación al demandado y la práctica de la prueba de ADN.

Mediante proveído del 22 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado. El 24 de junio de 2022 se le designa un Curador Ad-Litem quien en tiempo oportuno da respuesta a la demanda.

Por auto del 26 de agosto de 2022 se ordenó notificar al señor BOLIVAR PATERNINA del auto admisorio de la demanda al numero 3146209141 a través del whatsapp y dado que éste respondió al llamado telefónico que se le hizo quien constató que ese número de teléfono le correspondía.

El 7 de diciembre de 2022 se procedió a fijar fecha para adelantar la prueba con marcadores genéticos de ADN que se efectuaría el 13 de diciembre de 2022 a las 10<sup>a</sup>.m. , auto que le fue notificado al demandado al whatsapp y no compareció.

Mediante proveído del 9 de febrero de 2023 se programó nueva fecha y hora para llevar a cabo la prueba de ADN en este proceso, la que se efectuaría el día 28 de febrero, a las 10<sup>a</sup>.m., a la cual no asistió el demandado a pesar de estar notificado de dicho proveído y conforme al certificado de inasistencia aportado por la madre del menor el 28 de los corrientes mes y año.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para recibir la sentencia de ley, a lo que se procederá.

#### V. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y, no observándose la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente pronunciarnos de fondo en este asunto, observando que la competencia radica en este Juzgado por los factores objetivo (*asunto*) y, territorial (*domicilio del menor en cuyo interés se actúa*).

Así mismo, la capacidad para ser parte se establece a través del vínculo jurídico procesal entre personas naturales y, la capacidad procesal se deriva de la condición del demandado de ser mayor de edad y tener libre disposición de sus derechos, mientras que en interés del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO, comparece su progenitora con capacidad legal para accionar en virtud de sus funciones regladas.



El aspecto de la legitimación en la causa, por ser un presupuesto de orden sustancial, se acredita por activa y por pasiva; pues de una parte, demanda la madre del menor asistida por la Defensoría de Familia y, de otra parte, ha sido vinculado quien es considerado su padre biológico.

La Filiación como vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, es la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado. Su fundamento radica en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

De acuerdo con el libelo introductor, este proceso tiene por objeto la investigación de la paternidad, buscándose que se declare al menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO como hijo extramatrimonial del señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA.

Se hizo necesario el adelantamiento de esta acción para que se investigara si el señor BOLIVAR PATERNINA es o no es el padre biológico del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO, en razón de lo cual y en cumplimiento del artículo 386 del Código General del Proceso, el despacho ordenó la práctica de la prueba científica con las muestras biológicas de la madre, el menor, y el presunto padre.

Para el presente caso, no pudo realizarse la referida prueba por cuanto el demandado no asistió a la práctica de la misma, a pesar de haber sido notificado de los señalamientos de fecha y hora en que efectuarían las mismas en la dirección de correo electrónico suministrada para recibir notificaciones personales con las prevenciones del caso.

Ante esta situación es del caso dar aplicación al numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demanda que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”.

Por su parte, el mismo artículo en sus numerales 3 y 4 establecen lo siguiente:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Sobre la renuencia en la práctica de la prueba de ADN, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de diciembre de 2018 en proceso Ordinario de Gustavo Alberto Peña Aristizabal y Otros contra Juan Camilo Peña Cartagena, proceso con Radicación No. 05042-31-84-001-2002-00107-01, Magistrado Ponente: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso lo siguiente:

“Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera



una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos”.

“Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en «la práctica de pruebas» y de entorpecimiento reiterado del «desarrollo normal del proceso».

Cada inasistencia constituyó una afrenta al deber de «[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias» lo que ordena la ley adjetiva apreciar «como indicio en contra» (numeral 6 artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 27 artículo 1° Decreto 2282 de 1989)”.

Es importante precisar que en el precedente estudiado aún se habla de que la renuencia en la práctica de la prueba constituye indicio en contra del demandado; ello es así porque en el asunto analizado no se dio aplicación al CGP por las fechas en que transcurrió la litis debía aplicarse la legislación anterior; con la vigencia del CGP la renuencia en la práctica de la prueba no genera un indicio en contra del demandado sino que hace presumir la paternidad; se trae una sanción más drástica que tiene como consecuencia darle agilidad al proceso.

“El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

“Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad”.

“Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona”, y recordó que la filiación de una persona, “se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad”. (C.C. C-109/95)».



Así las cosas, considera el despacho que se encuentran satisfechos los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción y por ello, debe accederse al reconocimiento de las pretensiones demandadas.

En cuanto a los alimentos, dice el artículo 132 de la Ley 1098 de 2006, “Código de la Infancia y la Adolescencia”, que aun cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad no por ello cesará la obligación alimentaria.

Siendo necesario garantizar conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional la prevalencia de los derechos fundamentales del niño y no habiendo sido acreditado por la demandante el monto de los ingresos que éste percibe, el despacho en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y Adolescencia”, presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, así de conformidad con el artículo 130, numeral 1º, y resultando posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

En este caso, se condenará al demandado señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA en su condición de padre extramatrimonial a pagar por concepto de alimentos, a su hijo EMANUEL CARDENAS QUINTERO el equivalente al 25 % del salario mínimo mensual legal vigente, suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del menor representado por su madre.

Se condena en costas al demandado en favor de la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA con cédula de ciudadanía No. 71.380.967, es el padre del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO, nacido en Santa Rosa de Cabal, el 28 de septiembre de 2013, identificado con la Tarjeta de Identidad Nro. 1091276723, cuya madre es la señora ANA JULIA CARDENAS QUINTERO con cédula de ciudadanía número 1.093.218.988.

SEGUNDO.- Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor, extienda su nuevo estado civil en la forma en que determina el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

TERCERO.- El cuidado personal del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO ahora EMANUEL BOLIVAR CARDENAS, quedará a cargo de la madre, señora ANA JULIA CARDENAS QUINTERO.

CUARTO: Se fija a cargo del señor WILMAR DE JESUS BOLIVAR PATERNINA como padre del menor EMANUEL CARDENAS QUINTERO ahora EMANUEL BOLIVAR CARDENAS, como cuota alimentaria el equivalente al 25 % del salario mínimo mensual legal vigente, suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del menor representado por su madre.

QUINTO.- Se condena en costas al demandado en favor de la demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72579be7e7ac3ae1c1e297c998fc83c31e000c91a41ee8401dd893ec4e60f50b**

Documento generado en 07/03/2023 12:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**